SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 32

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 236-243

CORDOBA - MINISTERIO DE EDUCACION - AMPARO

AUTO NUMERO: 32. CORDOBA, 29/05/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PARRACONE, MABEL ISABEL C/ GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – AMPARO –

RECURSO DE CASACIÓN" (EXPTE. 1584951), de los que resulta lo siguiente:

1. En los términos de los artículos 384 y 385 del Código Procesal Civil y Comercial de

Córdoba (CPCC), la parte actora planteó un recurso de casación contra la Sentencia n.º 2, de

fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del

Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa Dolores (fs. 97/106 vta.). En el

escrito (fs. 111/116 vta.), al denunciar las presuntas arbitrariedades en la que había incurrido

dicho tribunal, esgrimió lo siguiente:

a) La resolución recurrida cumple las veces de una sentencia definitiva en los términos del

artículo 384 del CPCC, en la medida en que se basa en una interpretación normativa y

sustantiva de la cuestión litigiosa, razón por la cual, de quedar firme, generaría cosa juzgada

sustancial sobre los derechos invocados en la demanda.

b) Una breve reseña del caso muestra que el amparo tuvo por origen la exclusión (inmotivada

e incomunicada) de la percepción del rubro "bonificación por zona" que la Sra. Parracone

percibía en su carácter de directora en una escuela de zona rural, pero en situación de tareas

pasivas ordenadas -como tratamiento posoperatorio- por la Junta Médica del Ministerio de

Educación. Esto fue así hasta que, sin previo aviso alguno, por mera liquidación salarial, se le

excluyó tal rubro de sus haberes. Este era uno de los rubros que había motivado el amparo y

el otro, el descuento (también compulsivo, sin información ni notificación alguna) efectuado

potestativamente sobre las remuneraciones mensuales, al parecer en concepto de "compensación" por pagos "indebidos" anteriores.

La sentencia dictada en primera instancia (por el Juzgado de Primera Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa Dolores), al hacer lugar a la demanda, se hizo cargo de la doble situación invocada; así, ordenó que se dejara sin efecto el acto lesivo (la exclusión de la bonificación por zona), así como el descuento "por hab. Rem. Remisiones". La resolución fue apelada por el Ministerio de Educación, que circunscribió sus agravios solo a la primera cuestión y nada dijo sobre la segunda, razón por la cual la Cámara no tenía competencia funcional para expedirse sobre dicha cuestión. Pese a ello, dicho tribunal revocó la sentencia de primera instancia, que resolvía las dos situaciones, a partir de un único argumento, motivo por el cual la decisión de la Cámara es arbitraria y configura un abuso de poder, en la medida en que ingresó en cuestiones no involucradas en la apelación deducida.

- 3) Con el título "Apelación desierta. Incompetencia de la apelación. Abuso de poder" (punto IV.1, f. 113), el primer vicio que puede atribuirse a la sentencia de la Cámara es el del exceso, en la medida en que avanza más allá de lo propuesto o involucrado por la apelación; esto, en tanto los agravios denunciados por el Ministerio de Educación solo se circunscribían a uno de los temas planteados en la acción de amparo (la privación o falta de pago de la bonificación). Por esta razón no hay coherencia procesal -ni secuencia legal- entre lo decidido en primera instancia, el contenido del recurso promovido por la parte demandada y lo resuelto por la Cámara. Esto hace que la resolución impugnada sea nula por abuso de competencia y por ser violatoria de las formas y solemnidades previstas para una sentencia (art. 383, inc. 1 y concordantes del CPCC), dado que ingresó integralmente en el tema litigioso, más allá de los límites de los agravios propuestos en la apelación.
- 4) Con el título "Agotamiento del tema litigioso de la bonificación por zona" (punto IV.2, f. 114), la sentencia también es incongruente y arbitraria, porque se expide sobre un tema (el de la privación del pago de la bonificación por zona) que a la fecha de la resolución había

dejado de ser litigioso "por haberse restituido por parte de la patronal, Ministerio de Educación" (f. 114). En cambio, sobre el otro tema (el de los descuentos compulsivos sin causa, que seguían con toda su intensidad) se juzga y, al hacerlo, no se lo resolvió de forma lógica y legal, como mandan los arts. 155 de la Constitución de la Provincia (CP) y 326 del CPCC. Por ende, la resolución merece ser casada y ser declarada absolutamente nula, de conformidad con el artículo 383 (inciso 1), en conexión con los artículos 330, 331, 326 y concordantes del CPCC.

- 5) Sin que mediara una declaración de nulidad que la invistiera de competencia plena sobre la litis contestatio (art. 362 del CPCC), la Cámara ingresó en un aspecto de la resolución de primera instancia que había sido consentido por la patronal y que no había sido materia de agravios, y al hacerlo, con un argumento breve (la supuesta "accesoriedad", que no es real), revocó en su totalidad la sentencia. Respecto de esto último, lo esgrimido por el tribunal no es suficiente para revocar lo que había sido decidido en la instancia anterior, porque no media ningún acto administrativo sobre el tema de los descuentos mensuales, sino el mero hecho de la ejecución contable patronal, sin una resolución administrativa previa que lo explique y justifique; por ello, la Cámara no invoca normativa alguna sobre el particular. La insuficiencia argumental en este rubro es una prueba más del abuso de competencia, porque sobre el descuento de los salarios estimado autopotestativamente por la patronal no hay explicación alguna ni puede remitirse –por accesoriedad- a lo decidido sobre la primera cuestión (la privación de la bonificación). Esto constituye el vicio de "falta o insuficiencia en el juzgamiento del segundo tema del amparo" (punto IV.3, f. 114 vta.), que era el único que quedaba en pie en el momento de que se expidiera la Cámara.
- 6) En definitiva, al colocar dos temas en "la misma bolsa" (f. 116), la resolución no cumple con la exigencia de resolver separadamente cada cuestión planteada (art 331 del CPCC), y de hacerlo de forma lógica y legal (art. 326, CPCC). Esto solo refleja la falta de juzgamiento del segundo ítem, lo que, en su momento, al contestar el recurso de apelación de la demandada,

había llevado a esta parte a oponer la defensa de cosa juzgada. Esto hubiera obligado a la Cámara a resolver dicho planteo (art. 141, CPCC), razón por la cual lo resuelto en definitiva por dicho tribunal sobre el descuento no solo deviene insuficiente —en tanto acto judicial válido-, sino también arbitrario por haber sido ajeno a los términos en que había sido formulada la apelación por parte de la demandada.

En otras palabras, las cuestiones constitucionales que habían sido introducidas al interponer la acción de amparo, y que habían sido valoradas y admitidas debidamente por la sentencia de primera instancia, posteriormente fueron revocadas -en silencio- por la Cámara, razón por la que aquellas continúan pendientes como parte integrante de las causales de casación que fundan el presente recurso.

- **2.** Al corrérsele el traslado del recurso deducido, la parte demandada solicitó que se lo declarara desierto por falta de una adecuada fundamentación y que, por ende, se le impusieran las costas a la actora (fs. 118/121 vta.). En el escrito, esgrimió lo siguiente:
- a) El recurso planteado resulta absolutamente improcedente, dado que la sentencia objetada no causa estado respecto de la pretensión de fondo impulsada por la Sra. Parracone (una cuestión económica vinculada con la bonificación por zona que percibía la parte actora); esto, en la medida en que ella tiene expedita la vía contencioso administrativa o la posibilidad de formular el correspondiente reclamo en el expediente administrativo -a la que la misma peticionante alude en el escrito de la demanda- para discutir con amplitud los eventuales perjuicios emergentes del pronunciamiento objetado. Como consecuencia, la resolución casada ni es definitiva, ni causa un agravio irreparable como para habilitar el carril extraordinario.
- b) Respecto de la primera causal invocada por la parte actora (apelación desierta, incompetencia y abuso de poder por parte de la Cámara), no se advierte que, en el momento de expresar agravios (en la mencionada apelación), no se hubiera demostrado que existía un acto administrativo y que ese era, precisamente, el retiro o descuento de la bonificación por

zona que la Sra. Parracone cobraba de forma indebida, y que esto tenía su razón de ser en el expediente administrativo que la propia actora mencionaba. Por ello, al acoger el amparo, la sentencia de primera instancia incurrió en violación del principio de congruencia al no haber tenido en cuenta los términos en los que había quedado trabada la Litis (f. 119). Pese a esto, el recurrente pretende ahora una nueva revisión crítica de los hechos de la causa cuando solo muestra una marcada disconformidad respecto de la interpretación desplegada por la Cámara. Por esta vía, busca transformar el recurso extraordinario en una tercera instancia que revalorice o le dé un alcance diferente a los temas centrales propuestos por medio del amparo: la privación de la bonificación por zona y su consecuencia lógica e inevitable (el descuento mensual que trajo aparejado) sobre la base de la supuesta carencia de los agravios formulados por esta parte en ocasión de articular el recurso de apelación.

- c) Sin tener en cuenta el carácter eminentemente técnico que tiene el recurso de casación, el recurrente no cita las disposiciones que estima violadas o aplicadas de forma errónea, al tiempo que tampoco cumple su principal obligación en la causa: manifestar y demostrar de forma clara y contundente la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión lesivos; sobre todo, en relación con el descuento de la bonificación por zona. Asimismo, al no haber probado en concreto el supuesto quebrantamiento –por parte de la Cámara- de las formas y solemnidades prescriptas, las razones brindadas por dicho tribunal han quedado firmes e inconmovibles.
- d) En relación con las denominadas segunda y tercera causales invocadas (agotamiento del tema litigioso relacionado con la bonificación por zona y falta o insuficiencia del segundo tema del amparo), el recurso de casación debe ser declarado desierto por falta de fundamentación adecuada. En efecto, el recurrente no prueba la cuestión federal en juego que ameritaría la pretensión de que se habilite la vía de la casación y solo busca un nuevo reexamen de los hechos, cuestión que ha concluido con la sentencia de la Cámara. En esta dirección, la parte actora no entiende que la bonificación por zona y los descuentos mensuales son la "cara y seca" (f. 121) de los hechos discutidos en esta litis, y no el primer tema y el

segundo del amparo, sino la cuestión clave y la consecuencia lógica –e inevitable- de lo primero.

- **3.** Por medio de un auto interlocutorio, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa Dolores concedió el recurso de casación planteado por la parte actora (fs. 123/126).
- **4.** Finalmente, una vez radicadas las actuaciones en esta sede, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie y, al hacerlo, el Sr. Fiscal Adjunto (Dictamen E, n.º 808, fs. 132/134), se pronunció a favor de que se rechace el recurso de casación planteado.
- **5.** Así las cosas, se dictó el decreto con el consiguiente llamado de autos para resolver (fs. 135/137), razón por la cual este Alto Tribunal ha quedado en condiciones de expedirse sobre el recurso de casación impetrado.

Y CONSIDERANDO:

I. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

En los plazos previstos, la parte actora planteó un recurso de casación contra una sentencia equiparada a definitiva (art. 384, CPCC), de acuerdo con la propia Cámara que ha concedido el recurso por considerar que la presentación satisfacía los requerimientos para la admisibilidad de esta instancia (fs. 125 y 126). Como consecuencia, corresponde considerar si la vía intentada satisface los requisitos exigidos para la procedencia de este remedio procesal extraordinario.

El recurso de casación solo procede en virtud de las situaciones específicamente reguladas por el ordenamiento procesal (art. 383, CPCC), las que deben ser identificadas suficientemente por el recurrente. En efecto, este debe expresar con claridad el motivo en que basa su interposición, pues una nota distintiva e insoslayable del recurso es su autosuficiencia. Por ello, en forma reiterada, este TSJ ha sostenido que, en aras de fundar su procedencia, no resulta suficiente la mera disconformidad del recurrente con la determinación de los hechos o con el encuadramiento jurídico concretado por los jueces de la causa. Esto, en la medida que

no se acredite, como primera posibilidad, los denominados "vicios formales": falta de fundamentación lógica, incumplimiento de las reglas de procedimiento o afectación del derecho de defensa, previstos por los incisos 1 y 2 del artículo 383 (CPCC). La segunda variante, relativa a los denominados "vicios sustanciales" (incisos 3 y 4 del mencionado artículo), busca que este Tribunal salde las discrepancias hermenéuticas que jurisdiccionalmente pudiera haber en torno a la ley sustantiva. Si no mediaran tales vicios que habilitaran la intervención extraordinaria de este Alto Cuerpo, esta vía se transformaría en una instancia ordinaria para atender las simples objeciones o discrepancias de los litigantes respecto de los criterios de interpretación fijados por los magistrados[1].

Este carril se caracteriza porque la ley establece celosamente los supuestos ante los cuales puede ser ensayada y su procedencia se encuentra contemplada exclusivamente por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal. De allí que el recurso debe contener una fundamentación autónoma y autosuficiente en la cual se brinden los argumentos que, según su parecer, motivan la intervención extraordinaria de este Alto Cuerpo. En efecto, este TSJ ha dicho: "El recurso de casación integra el elenco de los remedios extraordinarios predispuestos por la ley adjetiva. Es por ello que el inc. 1 del art. 385 del CPCC coloca en cabeza del impugnante –bajo sanción de inadmisibilidad- no sólo la carga de brindar el motivo casatorio que se invoca en sustento del recurso, sino también la de aportar los argumentos sustentadores de cada motivo esgrimido"[2].

Estas breves consideraciones sirven para contextualizar el análisis del recurso de casación planteado en estos autos, en virtud del cual el recurrente denuncia que la sentencia objetada ha incurrido en una serie de supuestos vicios formales, cuestión que será abordada a continuación.

II. IMPROCEDENCIA DE LA CASACIÓN EN EL CASO CONCRETO

a. La sentencia recurrida no incurre en los vicios que se le imputan

Habiendo reseñados los agravios invocados por la parte actora y habiendo precisado

someramente la finalidad que persigue la vía de la casación, ahora nos encontramos en condiciones de analizar los motivos aducidos por el recurrente, aunque anticipamos que el recurso -en los términos en los que ha sido formulado- debe ser rechazado, por las razones que se brindarán a continuación.

En primer lugar, pese al esfuerzo intentado, el razonamiento desarrollado por el recurrente luce confuso, poco ordenado y circular. Esto, desde que el proponente le exige a la Cámara lo que él mismo no ha cumplido. En efecto, la parte actora asienta toda su argumentación en el presupuesto de que el amparo encerraba dos pretensiones perfectamente separables: por una parte, la presunta ilegitimidad y arbitrariedad de la supuesta privación experimentada por la Sra. Parracone, a partir de octubre de 2013 (por los salarios correspondientes a septiembre de ese año), de la bonificación por zona que cobraba en sus haberes como docente; y, por la otra, los descuentos que también había comenzado a experimentar desde idéntica fecha, según los propios términos en que la actora promovió la demanda (f. 20).

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la distinción conceptual y sustantiva entre ambas cuestiones no surge con la claridad que el propio actor luego reprocha no haber tenido en cuenta la Cámara, precisamente, para denunciar –entre otras cosas- que la sentencia recurrida no cumple con la imposición legal (emergente del art. 331 del CPCC) de resolver separadamente las cuestiones planteadas cuando fueran más de una. En efecto, a partir de tal presuposición o construcción no ajustada a los propios términos de la controversia trabada, el recurrente le atribuye al tribunal *a quo* haber incurrido en una serie de vicios (exceso de competencia, falta o insuficiencia de juzgamiento, entre otros) cuando la diferenciación invocada no se advierte, a *priori*, con la nitidez suficiente como para poder reprochar a la Cámara haber caído en errores lógicos de razonamiento o en arbitrariedad al haber ponderado como un solo entramado integral y conexo lo que era inobjetablemente separable.

Conviene insistir en lo que se ha señalado. De acuerdo con la recurrente, respecto del primer agravio (titulado "Apelación desierta. Incompetencia de la apelación. Abuso de poder, en el

punto IV.1, f. 113), la sentencia de la Cámara habría violado el principio de congruencia. Esto, en la medida en que no habría coherencia procesal (ni secuencia legal) entre lo resuelto en primera instancia (dejar sin efecto la exclusión del ítem "bonificación por zona" y el descuento que se le practicaba a la Sra. Parracone en sus haberes), el contenido del recurso de apelación planteado por la parte demandada y lo decidido por el tribunal *a quo*. En otras palabras, según la actora, al haber revocado íntegramente la resolución de primera instancia, la Cámara habría desbordado su competencia; esto, en tanto habría ingresado en el conocimiento global de la cuestión, dado que el Gobierno de la Provincia –supuestamente-solo habría apelado lo relativo a la exclusión del rubro "bonificación por zona".

No se advierte el vicio que denuncia la recurrente. En principio, y al menos en el restrictivo marco cognoscitivo que permite el amparo y en función de las constancias aportadas, las dos cuestiones no resultan desbrozables con la rotundidad que pretende la actora como para afectar la intangibilidad del principio de congruencia. En efecto, ambos ítems fueron tratados conjuntamente en los puntos n.º 4 y n.º 5 del propio escrito de formulación de la demanda (fs. 20 y 20 vta.).

A ello hay que sumar que tampoco luce infundada la conclusión de la Cámara de que la apelación planteada por la parte demandada (el Gobierno), mínimamente, contenía los requisitos exigidos -en términos de expresión de agravios- como para justificar que dicho tribunal ingresara en el "análisis de la procedencia sustancial del recurso" (f. 102); todo esto, desde una valoración amplia y cautelosa del mencionado recurso de apelación, para no afectar "el magno derecho de defensa" (f. 102).

Como consecuencia, al haber desarrollado argumentalmente que la exclusión de la bonificación –y el consecuente descuento practicado- lucía explicable según la normativa vigente y en función de las circunstancias de la causa, el corolario de que la acción de amparo no podía ser admitida por no haberse probado la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas de los hechos o actos estatales denunciados –como lo exige el art. 1 de la Ley n.º 4915- resulta

lógicamente inobjetable. Esta conclusión, simplemente, se ciñe a corroborar que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio formal que se le imputa (violación del principio de congruencia, falta de fundamentación lógica y legal o quebrantamiento de las formas y solemnidades previstas) como para que proceda casar la sentencia, en los términos del artículo 383, inciso 1, del CPCC, como pretendía la actora. Esto, por cierto, deja a salvo la posibilidad de que la Sra. Parracone haga valer las pretensiones que considerara pertinentes ante la vía contencioso administrativa, en la dirección y en conexión con el reclamo administrativo que la propia actora reconoció haber formulado "ante la patronal, el Ministerio de Educación" (f. 20), debido a la situación experimentada en la liquidación de sus haberes (léase exclusión de la bonificación por zona y práctica del descuento), como surge inobjetablemente del propio escrito de la demanda (f. 20, punto n.º 4).

Respecto del segundo agravio por el que fue concedido el recurso por parte de la Cámara (la supuesta "falta o insuficiencia en el juzgamiento del segundo tema del amparo", así denominado en el punto IV.3 del recurso, f. 114 vta.), tal vicio tampoco se advierte. Aquí, otra vez, vuelve a apreciarse la circularidad e insistencia en un mismo argumento por parte de la actora. Esto la lleva a inferir una conclusión falsa de una premisa equivocada: que estaba acreditado —en los angostos derroteros de la acción de amparo- que el telón de fondo en juego eran dos cuestiones sustantivas y lógicamente separables, y que, en virtud de ello, la decisión del tribunal *a quo* sobre la segunda (el descuento practicado sobre los haberes de la Sra. Parracone) vulneraba el principio de congruencia por la falta o insuficiente argumental que había llevado a la Cámara a rechazar el amparo en lo que atañía a este punto.

La Cámara no ha incurrido en violación del principio de congruencia (por falta o insuficiente fundamentación lógica o legal, de acuerdo con las exigencias del art. 383, inc. 1, CPCC). Simplemente, se limitó a concluir que el cese de los descuentos "se encontraba supeditado en su escrito introductorio (el de la demanda) a la determinación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del cese del abono de la bonificación por ubicación; cuestión en la que se arriba a

la solución opuesta" (f. 105 vta.). En términos formales, esto no admite discusión, dada la conexión que, según el tribunal *a quo*, había entre las dos cuestiones, en función de lo propuesto por la parte actora en su propia demanda, que es donde comienzan a colocarse los ladrillos de todo el edificio de la congruencia. En efecto, allí la Sra. Parracone pedía "el restablecimiento del cobro" de sus salarios habituales, o sea, "tal como se venían cobrando desde mayo de 2009 hasta esta 'innovación' arbitraria, de hecho, desconocida e ilegal" (punto n.º 5, f. 20 vta.). Tal vinculación también encuentra sustento en el propio punto n.º 6 del mencionado escrito, en el que, en el momento de solicitar el dictado de una medida cautelar, la Sra. Parracone requería una que englobara y paralizara integralmente –como un todo indivisible- la exclusión del cobro de la bonificación por zona y la paralización de los descuentos practicados en sus haberes (punto n.º 6, f. 21), lo que resultaba conteste con el desarrollado conjunto efectuado por la demandante en el punto n.º 4 de la demanda, a lo que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

En definitiva, como ya se ha manifestado, a lo largo del recurso, el recurrente se manifiesta inflexible con exigirle a la Cámara algo (una disociación de cuestiones) que no había sido formulado con tal consistencia en el propio punto de partida: el escrito de la demanda. En forma concomitante, dicha parte se muestra tan flexible con su propio parecer que –incluso al margen de las estrictas prescripciones procesales- llega a sostener, de forma subrepticia, que la patronal había comenzado a pagarle nuevamente la bonificación cuya exclusión había motivado la presente acción de amparo, pero sin alegar tal circunstancia como un hecho nuevo (arts. 203, 332, 375 y demás concordantes del CPCC), pese al impacto que ello podía tener en la configuración de la litis.

Conviene insistir en ello. Sin haber cumplido con los debidos recaudos rituales por la incidencia que la novedad alegada podía conllevar, igualmente, el recurrente la tuvo como debidamente invocada e introducida y, a partir de ella, concluyó unilateralmente que, a la fecha de la emisión de la resolución por parte de la Cámara, el tópico de la exclusión de la

bonificación por zona había dejado de ser litigioso "por haberse restituido por parte de la patronal, Ministerio de Educación" (f. 114). Este salto argumental fue practicado por la actora con absoluta prescindencia del principio de congruencia, cuyas bases, en función de lo que erróneamente parece sugerir la recurrente, pueden ser corridas lábilmente por las partes, que dispondrían del poder de modificar a su arbitrio los términos de la controversia obligando a los jueces a que ajusten sus decisiones a esos sucesivos cambios, aun cuando fueran efectuados en cualquier momento y sin ninguna formalidad.

b. El amparo no era la vía dado el carácter de lo discutido

Resulta oportuno resaltar que el pronunciamiento de este TSJ se ha limitado a constatar que la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios que se le imputaban; básicamente, violación del principio de congruencia, exceso de competencia, quebrantamiento de las formas y solemnidades, así como falta o insuficiente fundamentación lógica y legal. Desde una óptica estrictamente formal, en la medida en que tales máculas no se advierten, queda en pie la conclusión de que la parte actora no ha logrado probar -con el grado en que lo exige una vía como la del amparo- la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de lo que era la pretensión original; esto es, la exclusión del pago de la bonificación por zona (desfavorable) de los haberes de la actora y el descuento o retención que, por consiguiente, al cesar la liquidación de dicho plus, se practicó en los haberes de la Sra. Parracone, en presunta compensación por lo que con anterioridad había cobrado en concepto de bonificación.

En otras palabras, la parte actora no ha probado que la arbitrariedad o ilegalidad de lo denunciado fuera tan ostensible, palmaria y manifiesta que perforara aquel núcleo duro salarial intangible que, en caso de ser socavado, pone al eventual damnificado en una situación de desamparo tal -por afectación de derechos fundamentales ligados a la subsistencia- que necesita una restauración urgente por la vía especial del amparo. Dicho extremo no ha sido acreditado en esta causa.

Lo expresado es coherente con la premisa de que, en realidad y pese a lo sostenido por la

sentencia de primera instancia, la vía del amparo no era la admisible para tratar las cuestiones planteadas. En primer lugar, porque en nuestro ordenamiento procesal constitucional provincial existen vías que, en atención a los presuntos derechos en juego y en función de las constancias de la causa, resultan cualitativamente más idóneas (verbigracia: las variantes en lo contencioso administrativo), de conformidad con lo postulado por el artículo 2, inciso *a*, Ley n.º 4915. En segundo lugar, también es evidente que la complejidad de lo discutido requería " *una mayor amplitud de debate o de prueba*" (artículo 2, inciso *d*, Ley n.º 4915). En este sentido, conviene precisar que, si bien el amparo no es incompatible con la generación de pruebas, sí descarta a "aquellas cuestiones que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal" de este carril excepcional[3].

III. COSTAS

En cuanto a las costas devengadas, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPCC) e imponerlas por el orden causado. Esto, dadas la complejidad de las cuestiones tratadas y el diferente resultado observado a lo largo de las sucesivas instancias, que podrían haber impulsado a la parte actora a entender que contaba con buenas razones para llegar hasta la presente instancia.

Por ello, y habiéndose expedido el Sr. Fiscal General de la Provincia (fs. 32/37),

SE RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia n.º 2, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa Dolores.

II. Imponer las costas por el orden causado (art. 130, CPCC).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] Cfr. TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Malbrán", Sentencia n.º 3 del 27 de marzo de 2002.

[2] TSJ, Sala Civil y Comercial, "Corporación Argentina de Negocios Internacionales SA", Auto n.º 215, del 13 de octubre de 2005.

[3] CSJN, Fallos: 307:178 (considerando n.º 9).

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GUTIEZ, Angel Antonio VOCAL DE CAMARA LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.